



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS. SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575-5154-2010.

ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

En México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diez.--- Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de inconformidad presentado por el C. Guillermo Orozco García, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., y, -----

RESULTANDO: -----

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2010, recibido en la Unidad Regional de Contraloría Interna/Norte de este Órgano Interno de Control, el 11 de octubre de 2010, visible a foja 0003 a 0009 del expediente en que se actúa, y remitida a esta Área de Responsabilidades Mediante oficio No. OIC-URCINOR-SQR-PEP-18.575-1371-2010, 11 de octubre 2010, recibido el día 18 de octubre de 2010, el C. Guillermo Orozco García, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., pretende promover inconformidad en contra del FALLO que recayó a la "licitación pública número S-401004181" (sic), relativo al "SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD FÍSICA Y CONTROL DE ACCESO A INSTALACIONES DE SEDE REGIÓN NORTE Y ACTIVO INTEGRAL POZA RICA-ALTAMIRA", convocado por la Superintendencia de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Norte de Pemex Exploración y Producción; en el que realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS. SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65 fracción III, 67 fracción II y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, es competente para conocer y emitir el presente acuerdo.-----

II. Del análisis al escrito de inconformidad, así como de la leyenda en él plasmada, que obra junto al sello de recepción del acuse de recibo del escrito presentado en copia simple en la Unidad Regional de Contraloría Interna/Norte de este Órgano Interno de Control, se advierte que la impugnación intentada, por la que se pretende promover inconformidad en contra del FALLO que recayó a la "licitación pública número S-401004181" (sic), carece de la firma autógrafa del C. Guillermo Orozco García, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., siendo que en términos de lo previsto por el artículo 15 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el escrito debe estar firmado por el interesado, y en el caso que nos ocupa, lo que se presentó fue copia simple del escrito de inconformidad, siendo que la voluntad del promovente deberá ser externada mediante la firma autógrafa del interesado, en este caso del C. Guillermo Orozco García, y el incumplimiento de un requisito esencial de validez, como en el caso que nos ocupa, la falta de firma autógrafa del escrito de impugnación, trae como consecuencia el DESECHAMIENTO DE PLANO, sin que la falta de firma autógrafa sea materia de prevención o requerimiento por parte de esta autoridad, para que se subsane dicha omisión, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad del inconforme, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación del promovente, para inconformarse en contra del fallo licitatorio en relación a la "licitación pública" (sic) S-101004181, y es el caso que si bien es cierto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su penúltimo párrafo se refiere a la facultad de esta autoridad para prevenir al promovente cuando hubiese omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de dicho ordenamiento, a fin de que subsanen dichas omisiones,



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS. SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en el plazo de 3 días hábiles se desechará su inconformidad, dichas fracciones se refieren a el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su personalidad mediante instrumento público; el acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo; las pruebas que ofrece y los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de la inconformidad, por lo que si el escrito de inconformidad carece de firma autógrafa, esto significa que no cumplió con un requisito esencial para darle validez a su promoción, al no advertirse que haya expresado su voluntad en dicha impugnación ya que esa omisión conlleva a que no haya expresado su voluntad de inconformarse en el escrito materia de análisis, por lo que al no ser materia de prevención la falta de firma y al establecerse en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia que todo escrito debe de estar firmado por el interesado o su representante legal, procede el desechamiento del escrito que se acuerda -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el recurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

Reclamación 44/2008-PL. Karín Ofelia González Ochoa. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán."

"FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA. El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre,



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 188/2001. Rubén Martínez Rodríguez. 27 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.

Amparo directo 412/2001. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González."

Con independencia de lo anterior, al no advertirse ni del escrito que se acuerda, ni de las constancias que lo integran, la fecha del acto que se pretende impugnar, esta autoridad invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el fallo de fecha 27 de septiembre del presente año, contenido en el expediente PEP-I-AD-0083/2010 promovido por las empresas Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. y Orben Comunicaciones, S.A. de C.V., relacionado con el mismo procedimiento de contratación número S-401004181, del que se desprende que el fallo que se pretende impugnar es de fecha 27 de septiembre del presente año, sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.

Recurso de reclamación 42/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 100/2008. Comité Ejecutivo del Estado de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 43/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve."

En virtud de lo anterior esta autoridad advierte que la inconformidad al ser presentada en la Unidad Regional de Contraloría Interna/Norte de este Órgano Interno de Control, el día 11 de octubre de 2010, según el sello de acuse de recibo, además resulta extemporánea, ya que transcurrió en exceso el término de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo en el procedimiento de contratación, que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para haberse inconformado, esto es, que desde el día 28 de septiembre de 2010, día hábil siguiente a aquél en que se llevó a cabo el acto de fallo ahora impugnado, hasta el 11 de octubre del año en curso, fecha en la cual presentó su escrito, transcurrieron 10 (diez) días hábiles, por lo que bajo esta tesis y conforme a lo dispuesto por el artículo 67,



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que textualmente señala: "Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente: ... II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..." dicho acto reviste el carácter de consentido, al no haber sido impugnado dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de fallo de fecha 11 de agosto de 2010, resultando por consecuencia extemporáneas las impugnaciones planteadas así como improcedentes. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la aplicación de la Jurisprudencia núm. 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra cita: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esta es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación."

A mayor abundamiento, esta autoridad determina que la inconforme para dar debido cumplimiento al requisito de procedibilidad relativo a la temporalidad, debió presentar su escrito de impugnación dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo en el procedimiento de contratación No. S401004181, por lo que su término feneció el día 05 de octubre de 2010, ya que entre el día 28 de septiembre de 2010, día hábil siguiente a aquel en que se emitieron los actos



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

impugnados y la fecha de la presentación del escrito de inconformidad (11 de octubre de 2010), transcurrieron 10 (diez) días hábiles, lo que excede el término que establece el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta procedente desechar dicha inconformidad, al haberse presentado en un momento distinto al establecido en el ordenamiento antes citado, que a la letra señala que:-----

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan **contra los actos de los procedimientos de licitación pública** o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

....

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

...."

En mérito de lo anterior, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta evidente que son extemporáneos los motivos de impugnación que hace valer la empresa ahora inconforme ante esta autoridad administrativa, ya que precluyó en su perjuicio el plazo que tenía para tales efectos. -----

Expuesto lo anterior a juicio de esta autoridad resulta improcedente la inconformidad planteada conforme lo previsto en el artículo 71 del ordenamiento legal antes invocado, el cual señala textualmente que: **Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo de manifiesto de improcedencia, la desechará de plano", por lo que esta resolutoria determina procedente decretar su desecharamiento.-----

Por lo anteriormente expuesto es de acordarse y se acuerda:-----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente acuerdo, y con fundamento en los artículos 15 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2010, Año de la Patria Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES. UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE NO. PEP-I-AD-0085/2010.

SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Administrativo, y 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DESECHA** por improcedente el escrito de inconformidad presentado el día 11 de octubre, en esta Área de Responsabilidades, por el que el C. Guillermo Orozco García, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., pretende promover inconformidad en contra del FALLO que recayó a la "licitación pública número S-401004181" (sic), relativo al "SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD FÍSICA Y CONTROL DE ACCESO A INSTALACIONES DE SEDE REGIÓN NORTE Y ACTIVO INTEGRAL POZA RICA-ALTAMIRA", convocado por la Superintendencia de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Norte de Pemex Exploración y Producción.-

SEGUNDO.- El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente.-----

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.-----

LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ

TESTIGOS.

LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA.

LIC. JESUS A. BELKOTOSKI ESTRADA.

Notificación Personal: C. Guillermo Orozco García, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA ELECTRÓNICA DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., Domicilio: Prolongación López Mateos Sur, Km. 8.23, Col. San Agustín, Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, Tel. 3686-1191. **Inconforme.**

Para Expediente.

JAMM/JAGR/JABE